



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02077-2009-PHC/TC

LIMA

MOISÉS HUGO CASTAÑEDA SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Hugo Castañeda Salazar contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 5 de noviembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

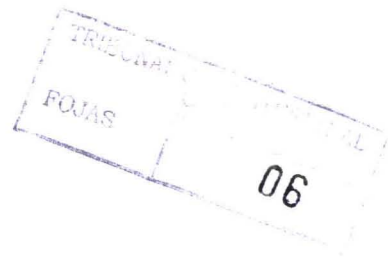
Con fecha 1 de septiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima, don Eduardo Gago Garay, por vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, específicamente a la motivación de las resoluciones judiciales, y el derecho a la defensa; así como a su libertad individual. Refiere que fue abogado defensor de doña Primitiva Polo Ascornao en el Proceso Penal Exp. N.º 178-2003, que se siguió en su contra por el delito de Fe Pública en agravio del Estado, y que durante los meses de agosto y septiembre del año 2006, su patrocinada fue citada para la lectura de sentencia, acto que fue aplazado en tres ocasiones por cuestiones de salud, solicitudes que él mismo presentó como abogado patrocinador.

Asimismo, sostiene que debido a los pedidos de aplazamiento de la lectura de sentencia, el Juez del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima solicitó el récord migratorio de doña Primitiva Polo Ascornao, concluyéndose que la defendida había estado en Chile, y que el accionante habría cometido el delito de Fraude Procesal, hechos que fueron puestos a conocimiento de la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima, quien remitió la investigación a la División de la Policía del Ministerio Público, la cual determinó que no existió fraude procesal.

Agrega que se le abrió instrucción por hechos que nunca fueron investigados a nivel policial y en donde solo declaró en calidad de testigo. Finalmente, refiere que tanto la denuncia fiscal como el auto de apertura de instrucción no reúnen los requisitos señalados en los artículos 70º y 77º del Código de Procedimientos Penales, toda vez que los hechos narrados son falsos e inexistentes y que no se ha establecido en el auto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02077-2009-PHC/TC

LIMA

MOISÉS HUGO CASTAÑEDA SALAZAR

apertura de instrucción en cuál de las modalidades delictivas habría incurrido al no haberse precisado si la presunta falsificación de documentos está referida a documentos públicos o privados.

Realizada la investigación sumaria, obra la declaración indagatoria del demandante, el cual se ratifica en el contenido de la demanda de hábeas corpus.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 22 de septiembre de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que aunque en la Denuncia Fiscal así como en el auto de apertura de instrucción no se ha individualizado ni precisado el tipo penal correspondiente, este se infiere indubitadamente de la parte considerativa de ambas piezas procesales, por lo que no existe una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante.

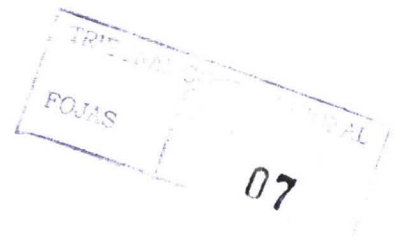
La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento, por lo cual no se ha vulnerado su derecho a la defensa toda vez que ha sido informado de los cargos imputados.

FUNDAMENTOS

1. La presente de demanda de hábeas corpus tiene por objeto que en sede constitucional se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 11 de agosto de 2008, obrante a fojas 24, emitido por el Juez accionado en el proceso penal recaído en el Exp. N.º 326-2008.
2. La Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que “los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona”.
3. El artículo 139º, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
4. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02077-2009-PHC/TC

LIMA

MOISÉS HUGO CASTAÑEDA SALAZAR

derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (STC N° 1291-2000-AA/TC. FJ 2).

5. En cuanto a lo alegado por el recurrente de que no se le ha investigado policialmente, de fojas 57 obra la manifestación de fecha 10 de julio de 2007, donde afirma que presentó y autorizó los escritos de solicitud de aplazamiento para la lectura de sentencia por motivos de salud de su patrocinada; por consiguiente, resulta falso a la verdad lo mencionado por el beneficiario.

6. Con relación al auto que dispone abrir instrucción, también en sentencia anterior (Exp. N° 8125-2005-PHC/TC. FJ 16) este Tribunal ha tenido la oportunidad de señalar “que la obligación de motivación del juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento del sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan”.

7. En el caso constitucional de autos, de la resolución cuestionada de fecha 11 de agosto de 2008, obrante a fojas 24, que dispone aperturar instrucción contra la accionante por los delitos contra la Fe Pública – Falsificación de Documento Público – Uso de documento falsificado en agravio del Estado – Ministerio de Salud y por el delito contra la Administración de Justicia – Fraude Procesal en agravio del Estado – Poder Judicial, con mandato de comparecencia restringida sujeto a restricciones, se aprecia que:

“se imputa a Moisés Castañeda Salazar en su calidad de abogado del Hospital San José del Callao y a la denunciada Primitiva Janeth Polo Ascornao haber concertado con los médicos Francisco Alfaro Salazar y Roberto Solís Carrillo para que le expidan certificados médicos falsos de fecha veinticuatro de julio, dieciocho de agosto, del dos mil seis, y once de setiembre del dos mil seis (...) que los hechos así descritos tienen contenido penal previstos y sancionados en los artículos cuatrocientos dieciséis, cuatrocientos veintisiete primer párrafo, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, y teniendo en cuenta que se ha individualizado al presunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02077-2009-PHC/TC

LIMA

MOISÉS HUGO CASTAÑEDA SALAZAR

autor y que la acción penal no ha prescrito (...)ÁBRASE instrucción en vía sumaria contra: MOISÉS CASTAÑEDA SALAZAR (...) como presuntos autores del delito contra la Fe Pública –Falsificación de Documento Público – uso de documento falsificado en agravio del Estado – Ministerio de Salud, contra MOISES CASTAÑEDA SALAZAR (...) como autores del delito contra la Administración de Justicia – Fraude Procesal en agravio del Estado – Poder Judicial (...)."

8. De lo expuesto, se advierte que la resolución en cuestión se encuentra debidamente motivada, habiendo cumplido el juez emplazado con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, se aprecia que la referida resolución contiene de manera objetiva y razonada la conducta o el hecho supuestamente delictuoso imputados a la accionante, los que se subsumirán en los artículos señalados del Código Penal, así como el material probatorio que lo sustenta, estando, por tanto, individualizada la conducta atribuida, adecuándose en rigor a lo que tanto la Norma Suprema del Estado como el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales indican; siendo así, se tiene que no se ha producido la afectación del derecho invocado, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser desestimada.
9. Respecto al extremo de la demanda que cuestiona la Denuncia Fiscal N.º 82-2007, de fecha 25 de julio de 2008, obrante a fojas 21, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr. STC 3960-2005-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras). En efecto, si bien es cierto que se ha precisado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar, así como la formalización de la denuncia, se encuentran vinculadas al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso (Cfr. STC 6167-2005-PHC/TC, Caso *Fernando Cantuarias Salaverry*), también lo es que dicho órgano fiscal *no* tiene facultades para coartar la libertad individual; por consiguiente, dado que la reclamación de los recurrentes (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al cuestionamiento de la Denuncia Fiscal N.º 82-2007, de fecha 25 de julio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02077-2009-PHC/TC

LIMA

MOISÉS HUGO CASTAÑEDA SALAZAR

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en todo lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa ~~Bernardini~~
Secretario Relator